

COVID-19 / Implicaciones legales en México

Introducción

El 24 de marzo de 2020, las autoridades mexicanas de salud declararon al país en la fase 2 de su plan de contingencia contra la pandemia del Coronavirus (COVID-19), lo que significa que se han producido los primeros contagios locales e intercomunitarias.

Antes de esa fecha, las autoridades sanitarias no habían comunicado ningún caso en que la enfermedad se hubiera adquirido por transmisión local, sino que los casos confirmados eran, según se informó, sólo casos importados, o casos relacionados con casos importados.

A partir del 24 de marzo, las autoridades han reconocido que la transmisión local ha comenzado en el país, por lo que se ha emitido una declaración oficial sobre la fase 2. En consecuencia, las medidas correspondientes a esta fase se aplicarán ahora de manera oficial, tales como el distanciamiento social y el aislamiento, la suspensión de los eventos masivos, el cierre de establecimientos como cines, estadios, restaurantes, y restricciones a la movilidad y el tránsito, incluido el cierre de parques, playas y otros lugares de concurrencia pública.

Aunque la fase 2 no había sido declarada oficialmente antes del 24 de marzo, tanto el sector público como el privado habían aplicado algunas de estas medidas con antelación, en particular ciertas universidades y escuelas.

Al 28 de marzo, según la información proporcionada por las autoridades sanitarias durante una conferencia de prensa, se habían confirmado en México 848 casos positivos de COVID-19, de los cuales 16 personas habían fallecido. Con base en la declaración oficial relativa a la fase 2, actualmente se está produciendo la transmisión local y se espera que el número de casos positivos aumente exponencialmente en las cuatro o cinco semanas siguientes.

El propósito de las medidas correspondientes a la fase 2 es frenar lo más posible la propagación de la enfermedad, en un intento de evitar una situación en la que el sistema de salud, tanto público como privado, colapse.

Por otra parte, pero relevante para la situación actual, el Congreso mexicano ha aprobado una reforma constitucional por la que se garantiza el derecho de acceso a la salud a toda persona que carezca de acceso a las instituciones de seguridad social. La reforma también sube a rango constitucional ciertos programas sociales en favor de adultos mayores (es decir, las personas mayores de 68 años) y los estudiantes en situación de pobreza. La reforma aún debe ser aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados de la República antes de que pueda entrar en vigor.

Marco Jurídico de México en Materia de Salud

El artículo 4 de la constitución mexicana reconoce el derecho a la salud como un derecho humano fundamental, e indica que la ley definirá las bases y los medios para acceder a los servicios de salud, y establecerá la coordinación entre las autoridades federales y locales.

La ley que regula estas áreas es la Ley General de Salud, que crea el Consejo de Salubridad General como la máxima autoridad sanitaria del país, con facultad para dictar disposiciones generales vinculantes para todas las autoridades de la administración pública, tanto federal como local.

El Consejo de Salubridad General emitió un decreto el 23 de marzo, el cual entró en vigor el 24 de marzo de 2020, en el que reconoció la pandemia del COVID-19 como una enfermedad grave que debe abordarse con carácter prioritario. Asimismo, anunció que las autoridades dictarán diversas medidas para preparar, prevenir y controlar la epidemia (fase 2).

Toque de Queda y Restricciones a la Libertad de Movimiento

A pesar de que las medidas extremas, tales como las restricciones de movimiento obligatorias, e incluso el toque de queda, corresponden a la fase 3, ocho municipios del Estado de Sonora han emitido decretos declarando un toque de queda entre las 9:00 pm y las 5:00 am, mismo que entró en vigor a partir del 23 de marzo de 2020.

Las autoridades federales han declarado que no se espera que se apliquen medidas de ese tipo a nivel federal.

Las restricciones y suspensiones de derechos humanos de este tipo son competencia exclusiva del Presidente de la República, previa aprobación o autorización del Congreso y una revisión previa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En México no se ha dictado ningún decreto de suspensión de derechos desde la Segunda Guerra Mundial; ni siquiera a raíz de grandes desastres naturales, como los terremotos de 1985 y 2017.

Por lo tanto, los toques de queda declarados por los municipios del Estado de Sonora son muy cuestionables conforme al derecho constitucional mexicano.

Consecuencias de las Restricciones Impuestas

Contratos

Las diversas restricciones impuestas por las autoridades gubernamentales darán lugar a situaciones en las que el cumplimiento de las obligaciones contractuales pueda verse afectado, lo que acarreará consecuencias jurídicas, como el incumplimiento de los contratos o situaciones que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Los contratos mexicanos pueden regirse por el derecho mercantil o civil, dependiendo de quienes sean las partes en los contratos y/o la naturaleza de las obligaciones contractuales.

Los contratos mercantiles se rigen por el derecho mercantil, que es de carácter federal.

Los demás contratos entre particulares no comerciales, se rigen por el derecho civil, que es de carácter local. Es decir, cada Estado de la República y la Ciudad de México tienen sus propios códigos civiles que regulan, entre otros aspectos, el derecho de los contratos.

Los contratos mercantiles están regulados por el Código de Comercio, que se aplica en todo el territorio mexicano y a todos los actos de comercio celebrados en el país.

Caso Fortuito y Fuerza Mayor

El derecho contractual mexicano, tanto mercantil como civil, reconoce los conceptos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

El Caso Fortuito se refiere a una situación o suceso que no se podía predecir o prevenir, mientras que la Fuerza Mayor se refiere a una situación que, aunque pudiese ser previsible, no fuere evitable y, por lo tanto, genere un obstáculo que impide a una parte contractual cumplir sus obligaciones. Los casos típicos de Casos Fortuitos son los actos jurídicos gubernamentales, u otros actos humanos tales como las huelgas. La Fuerza Mayor se refiere a los actos o situaciones producidos por acontecimientos naturales que a su vez impiden a una parte contractual poder cumplir con las obligaciones contractuales acordadas. La pandemia del COVID-19 es un ejemplo de esto último, es decir, de Fuerza Mayor, más que un Caso Fortuito. En cualquier caso, la diferencia entre ambos conceptos es irrelevante para efectos prácticos. Ambos conceptos se refieren a situaciones que se generan y que están fuera del control de la parte obligada y que crean un obstáculo que ésta no puede superar para cumplir sus obligaciones contractuales.

Con base en la legislación mexicana, para que el incumplimiento de una obligación contractual sea justificado, la parte contractual correspondiente debe aportar pruebas

que demuestren que el incumplimiento se debió a una causa directa e inmediata de la situación de Fuerza Mayor. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento y el acontecimiento de Fuerza Mayor y éste debe sustentarse con evidencia.

Particularmente, puede resultar imposible cumplir una obligación contractual cuando la parte obligada ha aceptado realizar un determinado acto (obligaciones de hacer). Si el acontecimiento de Fuerza Mayor se convierte en un obstáculo que impide a una parte contractual realizar un determinado acto, ese incumplimiento podría, por tanto, ser justificado.

La pandemia del COVID-19 podría producir innumerables situaciones en las que sea imposible cumplir las obligaciones contractuales; sin embargo, se requerirá realizar un análisis, caso por caso, para cada situación específica.

La crisis económica y *rebus sic stantibus* (teoría de la imprevisión) vs *pacta sunt servanda*

La pandemia del COVID-19 ha afectado gravemente a la economía mundial. México no es la excepción. El peso mexicano ha sufrido una fuerte devaluación de alrededor del 30 por ciento frente al dólar estadounidense. El tipo de cambio antes del COVID-19 era de alrededor de \$19.00 pesos por dólar, y en días recientes ha alcanzado los \$25.00 pesos por dólar.

Además, se espera que en un futuro próximo se produzca un aumento de los costos de producción, así como un incremento en la inflación.

Los contratos celebrados antes de la crisis se basaban en predicciones económicas que ya no son aplicables.

La pregunta es si, conforme a derecho mexicano, una parte contractual puede invocar la teoría de la imprevisión, conocida como *rebus sic stantibus*, para solicitar la renegociación obligatoria de las condiciones económicas del contrato, conforme lo que determine una autoridad judicial. Esto podría ser pertinente, por ejemplo, cuando una deuda ha sido denominada en dólares.

Como ya se ha mencionado, el derecho contractual puede regirse por el derecho comercial y el derecho civil local.

Los códigos civiles de varios Estados de la República (como la Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco y Quintana Roo) reconocen el principio de *rebus sic stantibus*. Sin embargo, el código de comercio no reconoce este concepto jurídico.

Existen precedentes judiciales en el sentido de que el principio de *pacta sunt servanda* es aplicable a los contratos comerciales (y también a los contratos civiles regidos por los códigos civiles que no reconocen el principio de *rebus sic stantibus*). Según este principio, las partes deben respetar los términos y condiciones acordados originalmente entre ellas, independientemente de un cambio sustancial de las circunstancias.

Independientemente de estos dos principios, la autonomía de la voluntad de las partes significa que, entre ellas, pueden acordar un enfoque diferente incluyendo, por ejemplo, una cláusula de “cambio sustancial adverso” o de “efecto sustancial adverso” (lo que en inglés se conoce como “*material adverse change*” o “*material adverse effect*”) en sus contratos financieros. En ese caso, su acuerdo expreso prevalecería sobre la aplicación del principio pertinente.

Por lo tanto, a falta de una cláusula de cambio o efecto sustancial adverso, una deuda denominada en dólares tendría que ser pagada, ya sea pagando en dólares o en pesos mexicanos al tipo de cambio oficial determinado por el Banco Central de México en la fecha de pago, y la obligación de un contratista, en virtud de un contrato de suministro, de finalizar determinadas obras a un precio fijo (obra a precio alzado) tendría que cumplirse, a pesar de cualquier cambio adverso que afecte sustancialmente las circunstancias.

Como se ha dicho anteriormente, cada situación concreta ameritará un análisis caso por caso.

Compañías públicas

Las sociedades cuyas acciones u otros valores cotizan en alguno de los mercados de valores mexicanos, también han estado sufriendo los efectos de la crisis, y seguirán haciéndolo. Los índices de las bolsas mexicanas han caído significativamente.

Además, las sociedades que cotizan en bolsa tienen la obligación de divulgar cualquier “evento relevante”, de conformidad con la legislación bursátil aplicable.

Toda compañía pública que, como consecuencia de la crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19, se enfrente a una situación que pueda entrar en el ámbito de uno o más de los “eventos relevantes” de conformidad con la disposiciones legales correspondientes, deberá notificarlo a la bolsa de valores correspondiente donde se coticen sus títulos y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de evitar la suspensión o cancelación de la cotización de sus respectivos títulos accionarios o de deuda.

Aspectos laborales

Los derechos de los empleados en México están protegidos por la Ley Federal del Trabajo.

A pesar de la declaración de un plan de contingencia sanitaria (es decir, la fase 2), aún no se ha declarado formalmente un plan de contingencia sanitaria para fines laborales, ya que las autoridades sanitarias sólo han ordenado la suspensión de actividades esenciales, mas no de todas.

En caso de que se declare formalmente una contingencia de emergencia que implique la suspensión de todas las actividades, la Ley Federal del Trabajo establece expresamente que ello daría lugar a la posibilidad de suspender la relación laboral entre un empleador y un empleado, a elección del empleador. En tal caso, los empleadores están obligados a pagar a los empleados el equivalente a un salario mínimo diario, hasta por 30 días, a partir del día en que se declara la contingencia de emergencia. Actualmente, los salarios mínimos en México oscilan entre los 123.22 pesos y los 185.56 pesos, este último aplicable en la Ciudad de México y en la zona franca de la frontera norte.

Sin embargo, los empleadores pueden decidir, siempre que sea posible, instruir a sus empleados para que realicen sus labores desde casa (es decir, *home office*). En este caso, la relación laboral debe continuar en los mismos términos que antes; es decir, los empleados estarán obligados a realizar en su domicilio las tareas instruidas por el empleador de acuerdo con los términos de su contrato de trabajo y, a cambio, el empleador estará obligado a pagar los salarios de los empleados en los mismos términos.

Si la descripción del puesto de trabajo no permite que el empleado desempeñe sus funciones a distancia (por ejemplo, en el caso de los operadores de maquinaria), el empleador podría optar por suspender la relación laboral con el empleado y juntos podrían negociar los términos y condiciones que deberían aplicarse durante el período de suspensión; excepto si se declara formalmente una contingencia de emergencia, en cuyo caso el empleador puede optar por suspender la relación laboral y pagar al empleado en la forma descrita anteriormente.

En la actual situación de la fase 2, los empleadores también pueden establecer diferentes términos y condiciones para las actividades laborales realizadas por un empleado, como un horario de trabajo reducido con una reducción correlativa del salario, y otros términos y condiciones negociables.

En el caso de que un empleado se enferme como resultado del COVID-19, son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social. La enfermedad del COVID-19 se consideraría una enfermedad no profesional. Por lo tanto, si un empleado se ve impedido de realizar sus actividades laborales debido a la

enfermedad, el empleador no está obligado a pagar el salario del empleado hasta que éste se haya recuperado y pueda reanudar sus labores.

En tales circunstancias, la compensación sería cubierta en cierta medida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual cubriría un subsidio por incapacidad de un monto equivalente al 60% del salario base del empleado.

No obstante lo anterior, el acuerdo emitido por las autoridades federales el 24 de marzo estableció que todos los empleadores, tanto en el sector público como en el privado, deben conceder “permiso con goce de sueldo” a las personas que pertenecen a grupos vulnerables, como las personas mayores de 65 años, las mujeres embarazadas o las personas con ciertas condiciones de salud preexistentes.

Exenciones fiscales y programas y beneficios administrativos de aplazamiento

A nivel federal, actualmente no se han concedido suspensiones ni prórrogas por parte del Servicio de Administración Tributaria con respecto a la presentación de las declaraciones anuales de impuestos y el pago del impuesto sobre la renta (que es de carácter federal).

Las personas morales deben presentar sus declaraciones de impuestos anuales a más tardar el 31 de marzo, mientras que las personas físicas tienen hasta el 30 de abril para hacerlo.

La mayoría, si no es que todas las dependencias federales, como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Comisión Reguladora de la Energía, han emitido órdenes para detener las actividades no esenciales, suspendiendo así todos sus procedimientos hasta el 20 de abril.

A nivel local, algunos Estados han declarado que las actividades se suspenderán hasta el 20 de abril, mientras que otros siguen funcionando (lo que significa que seguirán transcurriendo los plazos de procedimiento pertinentes).

En el caso de la Ciudad de México, siguen en funcionamiento algunos procedimientos que pueden realizarse electrónicamente, como el registro de ciertas garantías y la constitución de sociedades.

El 25 de marzo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió ciertas medidas contables temporales especiales para las instituciones de crédito, para dar un tratamiento especial a los beneficios que se otorguen a sus acreditados como resultado de la crisis derivada del COVID-19.

En general, estos beneficios pueden consistir en un aplazamiento parcial o total del pago del capital y/o de los intereses por un período de hasta cuatro meses, con la posibilidad

de prorrogar dichos beneficios por dos meses más con respecto a todas las cantidades pagaderas.

Suspensión de términos judiciales

Los tribunales de todo el país, tanto a nivel federal como local, han suspendido las actividades como resultado del COVID-19 hasta el 20 de abril. En consecuencia, todos los términos procesales han sido suspendidos hasta entonces.

Para mayor información sobre Curtis, por favor visite www.curtis.com.

Aviso legal. El material contenido en esta Alerta al Cliente es sólo una revisión general de los temas tratados y no constituye ninguna asesoría jurídica. Ninguna decisión legal o de negocios debe basarse en su contenido.

Favor de contactar a cualquiera de las personas que figuran a continuación si tiene alguna pregunta sobre esta importante situación:



Antonio M. Prida

Socio

aprida@curtis.com

Ciudad de México:

+52 55 9138 4934



Santiago Corcuera

Socio

scorcuera@curtis.com

Ciudad de México:

+52 55 9138 4938